



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-07-204 E

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00378 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PROCURADORA 198 JUDICIAL I
ADMINISTRATIVA DE FACATATIVÁ
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS ROZO SALAZAR -
MUNICIPIO DE MOSQUERA- CONCEJO
MUNICIPAL
TEMAS: NOMBRAMIENTO PERSONERO
MUNICIPAL/ CONCURSO PÚBLICO DE
MERITOS
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda electoral presentada por la Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá solicitando la nulidad del Acta No. 058 de sesión ordinaria de 29 de febrero de 2020, mediante el cual el concejo municipal de Mosquera posesiona al señor CAMILO ANDRÉS ROZO SALAZAR como personero de dicho municipio, bajo los siguientes aspectos:

I ANTECEDENTES

La Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Acta No. 058 de sesión ordinaria de 29 de febrero de 2020, mediante el cual el concejo municipal de Mosquera posesiona al señor CAMILO ANDRÉS ROZO SALAZAR como personero de dicho municipio, considerando que se expidió con infracción a las normas en que debía fundarse, expedición irregular y falsa motivación, por cuanto se realizó el concurso público de méritos sin la observancia de los presupuestos legales y constitucionales por parte de la autoridad pública responsable de la elección.

Como pretensión de la demanda solicitó que se declare la nulidad del Acta No. 058 de sesión ordinaria de 29 de febrero de 2020, llevada a cabo por el concejo municipal de Mosquera, Cundinamarca.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 8° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “*nulidad del acto de elección de (...), personeros, (...) de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, tratándose de la elección del personero municipal de Mosquera (Cundinamarca), procedió la Sala a verificar a través del portal web del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE, para obtener el número de habitantes del Municipio de Mosquera- Cundinamarca, ante lo cual se observó que para ese municipio se contaba con un total de noventa y tres mil cuatrocientos sesenta y uno (93.461)¹ habitantes como población proyectada para el año 2020, con lo cual se tiene como acreditado que el municipio de Mosquera es un municipio que cuenta con más setenta mil (70.000), por lo que esta Corporación es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)*”.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica, puede presentarla, la demandante está legitimada por activa para incoar el medio de control, en virtud de la agencia especial PDAI No. 025 -2020 del 17 de febrero de 2020, y la certificación del Jefe de División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación allegados con la demanda (Prueba 1 y 2 Anexo digital)

¹<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>

2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma al demandado en el presente proceso, siendo este el personero municipal nombrado, Camilo Andrés Rozo Salazar.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el Municipio de Mosquera- Concejo municipal y la demandante lo relaciona directamente como demandado, se encuentra vinculado al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, como quiera que en la demanda se indica que la Federación Nacional de Concejos - FENACON, adelantó el proceso del concurso público de méritos para la elección demandada, el demandante deberá vincularlo en la parte pasiva para que comparezca al proceso e informar su dirección para notificaciones.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del Acta No. 058 de sesión ordinaria de 29 de febrero de 2020, mediante el cual el concejo municipal de Mosquera posesiona al señor CAMILO ANDRÉS ROZO SALAZAR como personero de dicho municipio, no obstante, esta no constituye el acto de elección, razón por la que deberá allegar el acuerdo o resolución mediante la cual se haya nombrado al demandado, como quiera que el acto individualizado sólo hace referencia a la formalización de la posesión como personero municipal, acto posterior que no es controlable a través del medio de control de nulidad electoral².

Por tanto, la demanda será inadmitida para que la demandante allegue el acto de elección, el cual corresponde al nombramiento definitivo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.4. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de la violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 y los artículos 13-3, 5-1, 7(4-6-8), 53 y 54 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación y los cargos de nulidad invocados, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 76001-23-33-000-2017-00053-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez providencia del 23 de noviembre de 2017 *“Al respecto debe comenzar la Sala por señalar que la posesión o el acta que la contiene, no es un acto sometido a control judicial por los medios señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La posesión es una diligencia a través de la cual se cumple la solemnidad prevista a los servidores públicos en los términos del artículo 122 superior, como requisito sine qua non para el ejercicio del cargo en el cual han sido designados, bien por elección, nombramiento o llamamiento.”*

2.5. Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que dicho aparte fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.³

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con infracción a las normas en que debía fundarse, expedición irregular del acto y falsa motivación, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.7. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley

³ “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 24), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 1 a 6), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 6 a 24), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 21 a 23).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 8° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito previsto en el numeral 7°, de conformidad con lo informado por la parte demandante, el demandado puede ser notificado en la Carrera 2 N° 3 - 16 Oficina 201 y también en el correo electrónico (ver página web municipal y artículo 9, literal c, de la Ley 1712 de 2014): personeramosquera@yahoo.es - camilo_r_s@hotmail.com, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia se notificará personalmente.

No obstante, de lo señalado en el acápite del acto administrativo demandado y la legitimación por pasiva, se dispondrá la inadmisión de la demanda y no se realizará pronunciamiento sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado hasta tanto no sean subsanados los yerros advertidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado